

Publicado en el Periódico Oficial del 10 de Febrero de 1993.

EL CIUDADANO JESÚS HINOJOSA TIJERINA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HACE SABER:

Que el R. Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, N. L. en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de Noviembre de 1992, con fundamento en los ARTÍCULOS: 10, 26 Inciso a) Fracción VII, 27 Fracción IV, 32, 160, 161, 162, 163, 166, 167 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal en el Estado en vigor, acordó la expedición del Reglamento de Rastros de San Nicolás de los Garza, N. L.

REGLAMENTO DE RASTROS DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento se expide con fundamento en el artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 160, 161 y 162 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, y tiene por objeto, normar la organización y funcionamiento de los servicios que presten los rastros de semovientes, que operen dentro del municipio de San Nicolás de los Garza, N.L.

ARTÍCULO 2.- La prestación de los servicios que proporcionen los rastros, será administrada por la Presidencia Municipal, a través de la Dirección de Rastros, dependiente de la Secretaría de Administración. Podrá también autorizarse concesión para prestar este servicio siguiendo para ello el procedimiento que establece la Ley.

ARTÍCULO 3.- La prestación de los servicios generales de rasgos comprende:

- A) Recepción de ganado en pie;
- B) Vigilancia desde la entrada de ganado y control de los corrales, hasta la entrada de canales;
- C) Sacrificio de ganado mayor y menor;
- D) Evisceración, corte de canales, limpia de vísceras y pieles;
- E) Refrigeración; e

F) Inspección y secado, transporte sanitario, anfiteatro, horno crematorio, pailas y cualquier otro servicio análogo.

ARTÍCULO 4.- La prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento, causará los pagos de los derechos que señala el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 5.- En la prestación de los servicios de los rastros, se observarán las medidas de seguridad y sanitarias establecidas en la Ley General de Salud, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6.- Las personas físicas o empresas que utilicen el sistema de rastro Tipo Inspección Federal (TIF), deberán registrarse ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 7.- El sacrificio de los animales en rastro Tipo Inspección Federal (TIF) o empresas concesionadas del ramo, cubrirán los derechos que señala el capítulo II del título tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 8.- Los servicios que presten los Rastros Municipales, serán proporcionados a toda persona que los solicite, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de este Reglamento y la Leyes Sanitarias. Sin embargo, el Municipio se reserva el derecho de prestar este servicio.

ARTÍCULO 9.- La solicitud de servicios, deberá presentarse ante la Dirección correspondiente, la cual señalará los requisitos y proporcionará el servicio, si los mismos se cumplen.

ARTÍCULO 10.- Los usuarios habituales podrán acreditar ante la Autoridad Municipal, a uno o más representantes, quienes tendrán acceso a las instalaciones de los Rastros, debiendo efectuar previamente, el pago de los derechos que correspondan al servicio solicitado.

ARTÍCULO 11.- Los Rastros deberán contar con una Mesa de Quejas, donde los usuarios podrán presentar cualquier observación o reclamación por el servicio prestado.

CAPÍTULO II DE LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES DE LOS RASTROS

ARTÍCULO 12.- Los edificios e instalaciones de los Rastros Municipales o concesionados deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Deberán mantenerse en excelentes condiciones de aseo o higiene.
- II. Deberán situarse en zonas que no sean habitacionales, ni de industria contaminante, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sobre Desarrollo Urbano y Ecología.
- III. Los rastros de sacrificio de ganado, deberán contar con corrales de encierro aseados los cuales se ubicarán, en áreas de acceso directo a los lugares destinados a la matanza.
- IV. Deberán contar con equipo de incineración anticontaminante, para la eliminación de desechos orgánicos.
- V. Se prohíbe la entrada a las instalaciones de los Rastros, a personas con padecimientos infecto-contagiosos y a personas en estado de ebriedad.

Dentro de las instalaciones de los rastros, habrá las áreas restringidas que por razones de higiene y Seguridad determine la Dirección.

CAPÍTULO III DE LOS RASTROS DE SEMOVIENTES

ARTÍCULO 13.- El Rastro de semovientes prestará a los usuarios permanentes o eventuales, los servicios a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento para el efecto estará dotado del equipo y personal suficiente para la prestación de los mismos.

ARTÍCULO 14.- Los corrales destinados al desembarque de ganado, estarán abiertos todos los días del año, durante las veinticuatro horas, a fin de proporcionar servicio continuo.

ARTÍCULO 15.- En los corrales de depósito, será colocado el ganado que se destine al sacrificio, dichos corrales contarán con las medidas de seguridad y sanitarias que se requieran para el buen funcionamiento del servicio.

ARTÍCULO 16.- El acceso y salida del ganado a los corrales, quedará sujeto al cumplimiento de los requisitos del control sanitario y al pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 17.- El depósito del ganado en los corrales, no podrán prorrogarse por más de cuarenta y ocho horas, sin que los propietarios manifiesten su propósito de sacrificarlos, retirándolos o conduciéndolos a otros corrales, en cuya virtud la Dirección del Rastro implementará lo necesario para el movimiento del ganado y el cobro de los derechos e impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 18.- Los animales destinados al sacrificio, permanecerán en los corrales para su observación antes de sacrificarlos.

ARTÍCULO 19.- El pago por los servicios de Rastro de Semovientes, será cubierto por los usuarios en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal, adscrita a la Dirección correspondiente, sin cuyo requisito, no entrará el ganado al lugar del sacrificio.

ARTÍCULO 20.- En los corrales de depósito, se efectuará la inspección Sanitaria y el pesaje del ganado.

ARTÍCULO 21.- En el área de sacrificio sólo tendrán acceso los empleados autorizados del Rastro y quienes realicen inspección sanitaria.

ARTÍCULO 22.- El personal de los Rastros se encargará de marcar la piel, vísceras y canal para su debida identificación y posteriormente pasarán a los departamentos que correspondan, según los procedimientos señalados por la Dirección.

ARTÍCULO 23.- El sacrificio de ganado mayor y menor, se llevará a cabo con las técnicas modernas a fin de evitar el sufrimiento del animal y la agonía prolongada. Igual sistema se observará en los Rastros TIF o en los pertenecientes a empresas concesionadas en el ramo.

ARTÍCULO 24.- El sacrificio de los animales enfermos, se efectuará por orden de Autoridad Sanitaria, quien fijará el procedimiento del mismo.

ARTÍCULO 25.- Las canales de los animales sacrificados serán inspeccionadas, selladas y autorizadas para su consumo, por el personal sanitario. Las vísceras serán lavadas e inspeccionadas y serán autorizadas para su consumo por el personal sanitario. Las pieles pasarán, al departamento respectivo para su entrega a los propietarios. Sólo el personal autorizado del Rastro entregará las canales a sus propietarios en los departamentos respectivos.

ARTÍCULO 26.- Concluida la inspección sanitaria, las canales y vísceras pasarán al mercado de canales a disposición de sus propietarios y para su venta al público. Se contará en el mercado a los implementos necesarios para el servicio eficiente, encargándose la Dirección de Rastro, de la distribución de las canales entre los usuarios, quedando estos últimos, con absoluta responsabilidad para su manejo y comercialización; en la inteligencia de que en cualquier momento, la autoridad podrá ordenar nueva inspección sanitaria; procediendo a su confiscación y en su caso a su incineración.

ARTÍCULO 27.- La Dirección de Rastros fijará el horario para la operación de los mercados de canales y de vísceras. El Rastro contará con un departamento de refrigeración destinado al depósito de los productos de sacrificio, que no

hayan sido vendidos al cierre del mercado. Este servicio causará las cuotas fijadas en la tarifa que establezca la Ley de Hacienda para los Municipios.

ARTÍCULO 28.- Las carnes y despojos, impropios para el consumo, por así disponerlos el personal sanitario, pasarán al horno crematorio, bajo la vigilancia del personal autorizado. Los productos industrializables que resulten, serán considerados como esquilmos.

ARTÍCULO 29.- En los Rastros Municipales, los esquilmos y desperdicios que resulten de la matanza, serán propiedad del Municipio. Se entiende como esquilmos: la sangre, el estiércol fresco o seco, cerdas, cuernos, pezuñas; además de orejas, hiel, glándulas, huesos, grasas, plumas, tripas y nonatos, además de todos los productos de los animales enfermos que envíen las Autoridades Sanitarias para el Anfiteatro a su incineración. Se entiende por desperdicios la basura que se recoja del establecimiento y que no sea reclamada por sus dueños dentro del turno de trabajo.

ARTÍCULO 30.- El servicio de vigilancia en la planta, estacionamiento e instalaciones de los Rastros, estará a cargo de la Dirección de los mismos.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LOS RASTROS

ARTÍCULO 31.- Son obligaciones de los trabajadores de los Rastros las siguientes:

- a) Cumplir con el trabajo que se les encomiende.
- b) Presentarse convenientemente aseados, uniformados y equipados con sus utensilios de trabajo y desempeñar con limpieza sus labores.
- c) Vigilar la conservación del edificio e instalaciones, sujetándose en todo a este Reglamento, a las disposiciones sanitarias, a las de seguridad y a las dictadas por la Autoridad Municipal.
- d) Guardar el debido orden dentro de las instalaciones y tener un trato respetuoso a los usuarios.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS RASTROS

ARTÍCULO 32.- Son obligaciones de los usuarios:

- a) Sujetarse a las disposiciones de este Reglamento, a las Leyes correspondientes y a lo establecido por la Dirección de Rastro, para la recepción, inspección médica sanitaria, sacrificio y entrega de canales de ganado mayor o menor.

- b) Presentar el recibo oficial del pago de los derechos correspondientes, expedido por la oficina municipal recaudadora, por la prestación de los servicios.
- c) Respetar los turnos de sacrificio señalados por la Dirección de Rastro.
- d) Guardar orden dentro de las instalaciones de los Rastros.

CAPÍTULO VI DE LA INSPECCIÓN DE CARNES REFRIGERADAS O FRESCAS Y DE LOS INSPECTORES.

ARTÍCULO 33.- Todas las carnes frescas o refrigeradas de ganado mayor o menor, así como de aves que se introduzcan al Municipio, deberán ser inspeccionadas por personal sanitario e Inspectores de carnes.

ARTÍCULO 34.- Los Inspectores designados por la Dirección de los Rastros, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Impedir la matanza clandestina para su comercialización de ganado y aves.
- b) Levantar las actas e infracciones correspondientes a las violaciones de este Reglamento.
- c) Realizar visitas e inspección a empresas TIF o concesionadas en el ramo de la carne para constatar el cumplimiento del pago de los derechos.
- d) Vigilar en coordinación con las autoridades sanitarias, que se cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley Estatal de Salud y su Reglamento.

ARTÍCULO 35.- De las diligencias de inspección de los Rastros que operen en el Municipio, se observará lo siguiente:

- I. Los inspectores comisionados, deberán contar con el oficio expedido por la Autoridad Municipal correspondiente, en el que expresará el establecimiento a inspeccionar y el objeto de la diligencia.
- II. Una vez constituidos en el establecimiento, los inspectores, deberán mostrar a su propietario o encargado, la credencial vigente y el oficio respectivo; en el mismo acto, se le requerirá para que proponga dos testigos que estarán presentes durante la celebración de la diligencia; en caso de negativa, por parte del propietario o encargado del negocio, la Autoridad los designará.
- III. En el acta que se levante, se harán constar las circunstancias antes mencionadas, así como las irregularidades que se observen. Acto

seguido, se dará oportunidad al propietario o encargado del establecimiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

- IV. El acta deberá ser firmada por el propietario o encargado del establecimiento, los inspectores y los testigos.

La negativa a firmar por parte del propietario o encargado y de los testigos, no afectará la validez de la citada acta.

- V. Una vez realizado lo anterior, se dejará una copia del acta levantada, al propietario o encargado del establecimiento.

CAPÍTULO VII DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RASTROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 36.- A la Dirección de los Rastros Municipales le corresponde además de las facultades anteriormente señaladas, las siguientes:

- a) Elaborar los programas de administración para los rastros de Semovientes.
- b) Vigilar en coordinación con la Secretaría de Salud Pública en el Estado, el cumplimiento de las disposiciones sanitarias de Rastros.
- c) Ordenar visitas de inspección a los Rastros mencionados y a los rastros tipo TIF.
- d) Resolver los recursos de inconformidad que ante ella se promuevan.

CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 37.- Las infracciones a los preceptos de este Reglamento, serán sancionados por la Presidencia Municipal, a través de la Dirección de Rastros, en la forma siguiente:

- a) Amonestación;
- b) Multa de 10 a 500 cuotas; (entendiéndose por cuota el salario mínimo vigente en la zona económica).
- c) Clausura provisional o definitiva;

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 38.- Para imponer cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo anterior, se concederá el derecho de audiencia al presunto infractor y se tomará en cuenta para la aplicación de los mismos, los siguientes factores:

La capacidad económica del infractor; la intencionalidad de la falta; el perjuicio al interés general y la reincidencia.

CAPÍTULO IX DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ARTÍCULO 39.- Contra los actos y resoluciones de la Autoridad Municipal, dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 40.- El recurso deberá interponerse por escrito y firmado por quien lo promueve o por su representante, debidamente acreditado, ante la Dirección de Rastro.

ARTÍCULO 41.- El recurso deberá contener:

- I. Nombre y domicilio de quien lo promueve y en su caso de quien promueva en su representación.
- II. El interés legítimo que asista al recurrente.
- III. La mención precisa del acto de la Autoridad que motive la interposición de Recurso, debiendo anexar copia del acta o resolución impugnada.
- IV. Los conceptos de violación que a su juicio se le hayan causado.
- V. Las pruebas que ofrezca el recurrente, en la inteligencia que no será admisible, la de confesión por posiciones de la Autoridad.
- VI. El lugar y la fecha de la promoción.

ARTÍCULO 42.- El recurso se interpondrá dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se fuera notificado el acuerdo en que se impone la sanción, o en el que el interesado tuvo conocimiento del acto.

ARTÍCULO 43.- Interpuesto el recurso y admitido, se citará al recurrente a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

ARTÍCULO 44.- Dentro de un término de 15 días hábiles después de celebrada la Audiencia a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad dictará resolución.

ARTÍCULO 45.- La admisión del recurso de inconformidad, suspenderá la ejecución de la sanción pecuniaria previa garantía de la misma en los términos del Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO X PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 46.- En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas, y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTICULO 47.- Para lograr el propósito anterior, la Administración Municipal, a través de la Secretaria de R. Ayuntamiento recibirá cualquier sugerencia, ponencia o queja que presente la comunidad en relación con el contenido normativo del presente Reglamento a fin de que en las sesiones ordinarias de Cabildo, el C. Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente. Lo anterior sin perjuicio del derecho que tienen las partes para acudir a denunciar las violaciones de las bases generales contenidas en el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, al Congreso de Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones Municipales que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

TERCERO: Difúndase el contenido de los principales ordenamientos de este Reglamento, a través de los medios masivos de comunicación.

Es dado en el Salón de Sesiones del R. Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León a los 12 días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y dos.

C. JESÚS HINOJOSA TIJERINA
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. ING. EDUARDO ARIAS APARICIO
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.

Por lo tanto, envíese al periódico Oficial del Estado, por conducto de la Secretaria General de Gobierno del Estado, de quien depende, para su promulgación y publicación en dicho órgano.

REGLAMENTO DE RASTROS DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

REFORMAS

Se expide el Reglamento de Rastros de San Nicolás de los Garza, N.L. (12 de noviembre de 1992) Presidente Municipal, Jesús Hinojosa Tijerina. Periódico Oficial No. 18 10 de febrero de 1993.

REFORMAS

2002 Se reforman los artículos 2 y 47 del Reglamento de Rastros de San Nicolás de los Garza, N. L. (14 de Diciembre de 2001 y 24 de Enero de 2002) Presidente Municipal, Fernando A. Larrazabal Bretón. Periódico Oficial No.86 del 15 de julio de 2002.